

Rad. 470.2019 Ejecutivo Alimentos  
Demandante. Menor EDOH representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS  
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, con recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado frente al numeral 3 del auto 116 del 17 de febrero de 2022, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** Quince (15) de marzo de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

#### Auto No. 385

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, contra el numeral 3 del auto No. 116 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se NEGÓ la solicitud de devolución del título judicial a DANIEL OBREGON GUTIERREZ.

#### II. ANTECEDENTES.

El mandatario judicial afincó su repulsa en que el Despacho inobservó los pronunciamientos decantados por la Corte Constitucional en los que respaldó su solicitud, resaltando que no obedece a una simple suposición o capricho de este, trayendo a colación la sentencia de T-1051 de 2003, en la que se observa la responsabilidad solidaria del pagador al no efectuar los descuentos por concepto de alimentos.

Por otro lado, continuó su argumentación indicando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, acerca del límite de embargabilidad de las pretensiones la cual no puede exceder del 50%, límite que se excedió por el empleador de la Fundación Jóvenes del Mañana, por desligar su responsabilidad solidaria.

Finalmente, indicó que válidamente esta célula judicial relacionó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en la que se consagró el interés superior de los menores de edad, empero no se tuvo en cuenta que DANIEL OBREGON GUTIERREZ tiene a su cargo otra hija menor de edad VDOV a quien también debe alimentos.

#### III. CONSIDERACIONES.

i. La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

Rad. 470.2019 Ejecutivo Alimentos  
Demandante. Menor EDOH representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS  
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

a) **Frente a la responsabilidad solidaria del pagador:**

Lo que primeramente se debe resaltar es que el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, establece que: *“(...) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, **previo incidente dentro del mismo proceso,** en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (...)”.*

Lo remarcado en negrilla y subrayado tiene como finalidad resaltar que, si bien el pagador de la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA fue responsable solidario de cuotas no descontadas a DANIEL OBREGON GUTIERREZ, y que no se atemperó desde el momento en que se comunicó la cautela; no es menos verdadero, que si cumplió al ejecutar la deducción del saldo de la liquidación final.

Se itera al quejoso que lo deducido atañe al porcentaje que en rigor debió descontarse del salario, mismo que percibió completo, sin mostrar mínimamente voluntad de cumplir con la obligación; y NO a un guarismo del 95,26 % de las prestaciones sociales, situaciones factuales que no deben entremezclarse entre sí, pues si bien el descuento afectó en gran medida la liquidación, no se debe tergiversar el concepto de lo restado con calificativos mendaces, a fin de buscar ventaja para sí y no frente a los derechos e interés superior de la menor de edad por la que aquí se actúa.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiese lugar a la aplicación de una sanción al empleador, nótese que la codificación es nítida al establecer que debe efectuarse a través de un incidente, donde el pagador podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En este punto, vale hacer referencia a jurisprudencia patria de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela, en caso de similar connotación<sup>1</sup> estimó que: *“(...) De la literalidad de la preceptiva examinada emerge palmario, que la responsabilidad que aquí se predica es por no cumplir con la retención ordenada en el curso del proceso, o en la sentencia en favor de la niña, como acreedora de la prestación alimentaria, ante el objeto que tiene la misma ley de <<establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado>>”.*

*En ese orden, **su propósito está encaminado a que los empleadores o pagadores atiendan debida y oportunamente la orden que se les imparta para atender la necesidad de alimentos del beneficiario,** dotando al juez de un mecanismo que efectivice esa garantía.*

*(...) es imperativo del juez **desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad**” (STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01, reiterada STC7622-2018 14 jun. 2018, rad. 2018-00185-01).*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, caso 41001-22-14-000-2020-00043 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS, el quejoso se dolía de la negativa de aperturar tramite incidental al pagador, toda vez que la orden del funcionario fue constituir un CDT por un valor determinado, que finalmente el pagador entregó directamente a la progenitora de la menor.

Concluyó la H. Corte, indicando que el *petitum* puntual del convocante no se enmarca en el supuesto regulado para adelantar un incidente contra el pagador -al interior del juicio de aumento de cuota alimentaria, así como tampoco en las previsiones del Código General del Proceso, muy a pesar de que en aquel asunto el pagador no siguió en rigor orden la medida impartida por el Juez, garantizó el cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo aconteció al interior del *sub-lite*.

Respecto al reproche que ejecutó el profesional al juzgado de no observar la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, para ser más precisos la sentencia T-1051 del 2003, si bien en la mentada se observó el criterio de la alta Corporación frente a la responsabilidad solidaria del empleador, este no logra permear el procedimiento establecido por el Código de la Infancia y Adolescencia para estos eventos por las seguidas razones: **primero**, la sentencia *per se* NO contiene fuerza vinculante; **segundo** su contenido atañe como criterio auxiliar a la normativa que lo regula; y **tercero** no desconoce el ritualismo consagrado para que el pagador solidario intervenga en defensa de sus intereses, lo cual solo podrá efectuarse como lo establece la ley 1098 de 2016, esto es, mediante un trámite incidental, máxime cuando lo único reclamado fue la devolución del título por una dibujada irregularidad; que no la iniciación del incidente a efectos de sancionar y establecer una responsabilidad solidaria a la FUNDACIÓN JOVENES DEL MAÑANA.

Y es que recuérdese en este punto, que el principal responsable de la obligación alimentaria fuente de este proceso, es el ejecutado, no otra persona.

b) Respecto a que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el **artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que:**

*“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.*

La cautela decreta en data 25 de octubre de 2019, fue la siguiente:

Rad. 470.2019 Ejecutivo Alimentos  
Demandante. Menor EDOH representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS  
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que perciba el señor DANIEL OBREGON GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.965.207, en su condición de empleado de la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA ubicada en la Carrera 18 No. 2-15 de la ciudad de Cali.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA, que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 760012033014 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Igualmente, se le previene al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

En la anterior captura de pantalla efectuada al expediente digital, se nota fácilmente que no le asiste razón al togado al insinuar que no se dio cumplimiento al art. 344 de la norma adjetiva laboral, pues primeramente léase atentamente que no obra orden judicial de efectuar descuento a las prestaciones sociales y mucho menos que el porcentaje de la cautela supere el 50%.

Ahora, si se presenta una pugna laboral frente a la forma como se aplicó el descuento ordenado por esta instancia judicial, corresponde acudir al juez natural que dirima los conflictos suscitados dentro de la relación laboral; pues se itera, esta Célula Judicial recaudó lo cardinal a la medida cautelar decretada, monto que fue informado por el empleador, directo responsable de certificar los salarios devengados de forma mensual y el descuento efectuado, independientemente, de la forma como ejecutó los descuentos, que en el caso bajo estudio lo realizó de un solo tajo.

**c) Frente al interés superior de la otra hija menor de edad de DANIEL OBREGON GUTIERREZ ( VDOV).**

No difiere el Despacho con lo manifestado por el togado frente al interés superior que también le asiste a VDOV, por contener idénticos derechos que la menor EDOH por la que aquí se actúa; sin embargo, vale memorar al togado que el asunto que hoy nos atañe, corresponde a un juicio ejecutivo, por cuotas alimentarias insolutas, el cual ni siquiera fue opugnado o reprochado por el hoy ejecutado, y que goza de una característica especialísima, pues su naturaleza lo dota para que desde el inicio se sancione a determinado sujeto; lo que implica que si la cuota alimentaria está menoscabando los intereses de la menor VDOV quien la represente tendrá el derecho de iniciar las acciones administrativas o judiciales que a bien considere, que no en esta causa, pues se itea en el *sub lite* se persiguen las cuotas alimentarias no cubiertas de EDOH.

ii. Así las cosas, y conforme al anterior hilo argumentativo, se NEGARÁ el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 3 del auto 116 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la devolución del título judicial a DANIEL OBREGON GUTIERREZ.

Rad. 470.2019 Ejecutivo Alimentos  
Demandante. Menor EDOH representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS  
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

iii. No se concederá el recurso de apelación teniendo en cuenta que esta causa a voces del art. 21 – 7 del C.G.P se conoce en única instancia.

iv. Finalmente, respecto al impulso procesal arribado el 8 de marzo de 2022, donde además de solicitar dar el tramite al recurso interpuesto el 22 de febrero, agregó la petición de ser resuelto antes de ser el título autorizado a JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS, sea del caso indicar que la primera queda solventada con la presente decisión; no obstante respecto al pago del depósito judicial, es una labor materializada por el Juzgado, pues ténganse en cuenta que la repulsa se efectuó frente al numeral tercero, motivo por el cual, los numerales **primero:** que modificó la liquidación, **segundo:** que aprobó la liquidación y **cuarto** que dispuso el pago del título a la progenitora de la infante, se encuentran debidamente ejecutoriados desde el 23 de febrero de los corrientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERONEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 2233 del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva.

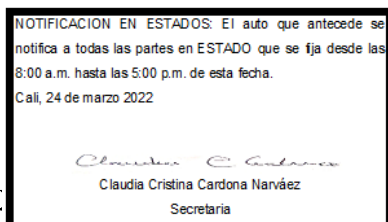
**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA**  
**[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**



Rad. 470.2019 Ejecutivo Alimentos  
Demandante. Menor EDOH representada por JESSICA TATIANA HENAO CAMPOS  
Demandado. DANIEL OBREGON GUTIERREZ

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b4155f9268cca77e1155733c4d3f7a9368570bfbb3b368fdf170773e8667f**

Documento generado en 23/03/2022 03:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**